

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUAN HUMBERTO ZULUAGA VELÁSQUEZ</b> C.C. Nro. 70.507.125
<b>ACCIONADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 <b>024 2022 00178 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>DERECHO</b>	Petición
<b>DECISIÓN</b>	Sentencia. No 105

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

**JUAN HUMBERTO ZULUAGA VELÁSQUEZ** actuando en nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental de PETICION el cual considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en base en los siguientes hechos:

Manifiesta que actualmente se encuentra vinculado a **COLPENSIONES**.

Indicó que laboró para la empresa **TAXI GER LTDA & CIA S.C.A**, con NIT **890927107-8**, por varios años; que dicha empresa no pago su seguridad social; razón por la cual elevó demanda en la cual Colpensiones también fue vinculada por autorización de la Juez del Juzgado segundo Laboral del circuito de Itagüí, despacho en el cual se adelantó dicho proceso (radicado 2020 00039)

Refiere que mediante sentencia **0296 del Tres (03) de marzo del 2.020**, el juzgado segundo laboral del circuito de Itagüí, accedió parcialmente a las pretensiones, consistente en realizar el pago de un tiempo laborado con el cálculo actuarial; no obstante, COLPENSIONES a pesar de hacer parte del proceso y conocer el fallo, no ha realizado las acciones necesarias encaminadas para hacer efectiva la sentencia, y cargar dicho tiempo a la historia Laboral.

Indicó que, una vez cumplidos los 62 años y no habiendo cotizado para obtener la pensión presentó la solicitud para obtener la indemnización y encontró que la entidad desconocía el fallo de sentencia por lo tanto debía aportar una copia con el fin de realizar el respectivo trámite.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Refiere además que el 17 de enero del presente año, radicó ante COLPENSIONES copia de la sentencia con el radicado Nro. 2022\_489996, y le dijeron que, en 15 días, tendría respuesta de la petición, sin embargo, ya han pasado más de tres meses sin obtener respuesta alguna. Como pruebas allegó los siguientes documentos:

1. Copia de Radicado ante la entidad accionada el 17 de enero de 2022.



2. Sentencia 0296 del Tres (03) de marzo del 2.020

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 26 de abril de 2022, se ordenó OFICIAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí.

### RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y DECRETO DE PRUEBA

#### COLPENSIONES

**NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, quien dice actuar como directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, mediante memorial arribado al correo institucional, el día 29 de abril de 2022, da respuesta al amparo constitucional en los siguientes términos.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Que la nombrada petición, fue resuelta con la expedición de la Resolución SUB 11867 con fecha del 19 de enero de 2022, efectivamente notificado mediante tramite de notificación 2022\_1169192 del 31 de enero de 2022, en donde se indicó:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor ZULUAGA VELASQUEZ JUAN HUMBERTO, ya identificado, en cuantía de \$1,672,551.00 UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución (...).”*

Argumentó que para la entidad resulta desconocido el reclamo del proceso judicial identificado con numero de radicado **05360310500220200003900**, puesto que ante esta entidad no se han presentado peticiones reclamando el cumplimiento de este proceso y las peticiones que cita en el escrito de tutela con las que ya fueron atendidas.

Indicó que con el fin de realizar una búsqueda de lo dicho por el accionante se buscó en la página de la Rama judicial, logrando evidenciar que el proceso reclamado no se encuentra en firme, toda qué vez que se corrió traslado al tribunal para que resolviera el recurso de apelación, por lo cual a Colpensiones no ha sido notificado por parte del juzgado, tribunal y del accionante el citado proceso.

Y en este sentido argumenta que no hay ninguna vulneración por parte de COLPENSIONES habida cuenta que no goza de veracidad que el accionante radicara petición solicitando el cumplimiento de ningún proceso, que como se indicó no se encuentra en firme la condena.

Así las cosas, solicita declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por parte de la entidad, máxime porque la entidad no ha transgredido derecho fundamental que representa no vulneró ningún derecho al peticionario, pues mediante la expedición de acto administrativo se dio respuesta a lo pretendido por el accionante.

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI

Mediante memorial arribado al correo institucional, el día 29 de abril de 2022, compartió link del proceso con consecutivo 2020-00039 en donde figura como demandante el señor JUAN HUMBERTO ZULUÁGA VELÁSQUEZ y como demandado TAXI GER LTDA Y CIA S.A. Y COLPENSIONES.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En audiencia celebrada el 03 de marzo de 2020 Se DECLARÓ que “entre el señor JUAN HUMBERTO ZULUAGA VELASQUEZ y la sociedad TAXIGER LTDA Y CIA S.C.A., existió un contrato de trabajo entre el 2 de febrero de 2001 y el 1º de junio de 2002, en el que se omitió la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones. En consecuencia, se **ORDENA** trasladar a **COLPENSIONES**, el pago del cálculo actuarial representativo de los periodos omitidos, esto es entre el 2 de febrero de 2001 y el ultima día de ese mes y año, y desde el 8 de marzo de 2001 hasta el 1º de junio de 2002.”

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

“Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requiere que estesea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haberjurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutelasea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda suintegridad”.

Con relación a la procedencia de la tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte a través de sus diferentes Salas de Revisión ha recurrido a la distinción propia del derecho civil entre obligaciones de dar y hacer. Así, inicialmente, tratándose del cumplimiento de obligaciones de dar, ordenadas en un fallojudicial, se ha señalado que la tutela es improcedente, en virtud a que el ordenamientojurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial que es el proceso ejecutivo el cual garantiza “el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienesdel deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”[35]. Sin embargo, seha determinado que excepcionalmente es procedente la tutela frente a este tipo de obligaciones que se originan de una sentencia judicial, cuando existen especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad por parte de la persona que promueveel amparo constitucional.

Tal es el caso, por ejemplo, de quien solicita el reconocimiento de una prestación pensional y además afronta un debilitamiento en sus condiciones de salud, lo cual hace impostergable la solución.

Lo anterior no significa que la acción de tutela siempre procede en forma general y automática para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, pues es necesario constatar, además de la naturaleza de la obligación, que efectivamente exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Como ha señalado esta Corporación, aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así el carácter excepcional del amparo tutelar.

En este sentido,la jurisprudencia constitucional se ha encargado de establecer algunas reglas y parámetros a las cuales está supeditada la procedencia de la tutela para el cumplimiento de providencias judiciales que impongan obligaciones de dar o hacer. Alrespecto, se ha señalado que la acción constitucional procede cuando: (i) la autoridadque debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección[39].

### DERECHO DE PETICIÓN

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho

fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
- La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.
- La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.
- La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.
- Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”

Nuestra jurisprudencia ha considerado que el derecho de petición conlleva no solamente resolver de fondo la solicitud, sino dar respuesta formal a la misma, así lo sostuvo la Corte en Sentencia T-957 de 2004:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las

### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

### **EL CASO CONCRETO**

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, el accionante se duele de la falta de respuesta a la petición presentada el día 17 de enero del año 2022, sin embargo, con el escrito de tutela, solo presentó el sticker de radicación con número 2022\_489996 que de acuerdo con lo dicho por el actor, corresponde a la radicación del acta de la audiencia celebrada el 3 de marzo del año 2020 en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, presentada para obtener el pago del derecho que le fue reconocido. Es decir, el accionante pretende es que la entidad accionada, COLPENSIONES proceda con las acciones necesarias

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

encaminadas para hacer efectiva la sentencia judicial, relativas al tiempo laborado con la empresa **TAXI GER LTDA & CIA S.C.A** a su historia Laboral.

De los hechos de la demanda y sus anexos, se extrae que COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa presentada por el accionante el 17 de septiembre de 2021, bajo el radicado 2021\_10810687, la entidad accionada afirma en su respuesta que desconoce el reclamo relativo al proceso judicial identificado con número de radicado 05360310500220200003900, puesto que ante la entidad no se han presentado peticiones reclamando el cumplimiento de la sentencia emitida y que las peticiones que cita en el escrito de tutela fueron atendidas.

El Juzgado, con la finalidad de esclarecer los hechos narrados por el accionante, por auto del 2 de mayo de 2022, se requirió al actor para que aportara el derecho de petición que fue presentado ante COLPENSIONES y se recibió respuesta en el correo institucional, en el cual adjunta la petición firmada por el abogado Niver Palacios Palacios, en los siguientes términos:

*“Por medio del presente, se solicita radicar sentencia emitida por el JUZGADO SENGOD LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI, bajo el radicado 2020-39, donde se ordena a COLPENSIONES a realizar calculo actuarial a la sociedad TAXIGER LTDA y CIA S.C.A a pagar dicho cálculo, representativo de los periodos omitidos, entre:*

*-2 de febrero de 2001 y el 28 de febrero de 2001  
-8 de marzo de 2001 hasta el 1 de junio de 2002.*

*Comedidamente se solicita radicar sentencia anteriormente citada al señor JUAN HUMBERTO ZULUAGA VELASQUEZ, con la finalidad de realizarse el efectivo pago de las semanas no cotizadas al sistema y estas sean tenidas en cuenta y liquidadas en el trámite de indemnización sustitutiva que actualmente cursa”*

*De esta manera, el juzgado, encuentra demostrado que lo pretendido es el cumplimiento de una orden judicial, por ende, no puede darse el tratamiento de aparente violación del derecho de petición, para convertirse en una verdadera solicitud de cumplimiento de un derecho reconocido en sentencia judicial*

De la lectura del escrito, se concluye que lo pretendido con la petición es el cumplimiento de una orden judicial, aspecto que no es susceptible de protección constitucional, pues resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario laboral, en el cual es viable la solicitud de medidas cautelares, además de las herramientas que la misma normatividad prevé para el cobro de obligaciones emanadas de una sentencia emitida en contra de las entidades accionadas, lo pretendido por el actor,

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sin duda escapa a los alcances del trámite de la acción de tutela, por ser contraria al principio de subsidiariedad.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la acción para pretender el cumplimiento de una sentencia judicial y se denegará el amparo de los derechos invocados por el accionante, por no existir prueba de su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor **JUAN HUMBERTO VELASQUEZ ZULUAGA** identificado con C.C. 70.507.125, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial

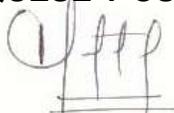
**SEGUNDO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado, por no encontrarse demostrada la vulneración a derechos de rango fundamental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95e8d2dfef01acdc53f12bc879566f46d5976a9bf50065d6dd660e03150a9780**  
Documento generado en 03/05/2022 05:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**